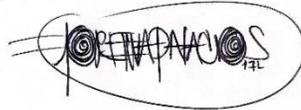


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la demanda **Ejecutiva N°2023-239**, de **JAIME QUINTERO LOZANO** en contra de **COLPENSIONES y LOS CARROS LTDA**, informando que se recibió solicitud de ejecución de fecha 12 de octubre de 2022 (fls.308 a 309), por providencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2013-781 del 07 de junio de 2023 (fl.311) se ordenó remitir la demanda a la oficina de reparto para ser abonada como proceso ejecutivo, por auto del pasado 13 de junio de 2023 (fl.312), se ordenó la entrega del título N° 400100008467011 por valor de \$13.800.000 (fl.310) a favor del apoderado del demandante y está pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver para lo cual se **CONSIDERA:**

El señor JAIME QUINTERO LOZANO (C.C. 12.711.895), a través de su apoderado judicial y mediante escrito recibido en el correo el 12 de octubre de 2022, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario junto con intereses moratorios o indexación sobre el mismo y según se indica en su petición (fls.308 a 309).

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. en armonía con el 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente siendo lo primero en materia laboral (art. 100 del C.P.T.S.S.), que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y finalmente que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera instancia y en segunda instancia proferidas el 14 de octubre de 2016 (fl.274 a 275 y Cd.268) y 11 de julio de 2018 (fl.290 y Cd. 297), que revocó la de primera instancia y la sentencia que resuelve recurso de casación dictada el 21 de julio de 2021 (cuaderno de casación fls.57 a 68) y que no casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior-Sala Laboral, así como la providencia del 9 de diciembre de 20121 (fl.306), por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas en el proceso ordinario, providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, y constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas reseñadas.

No obstante, y si bien, no hay discusión respecto de la existencia y el mérito ejecutivo del título invocado y lo procedente sería librar el mandamiento de pago deprecado, revisado el expediente se observa que a órdenes del juzgado y para este proceso, la entidad demandada COLPENSIONES constituyó el 19 de mayo de 2022 un depósito judicial representado en el título N° 400100008467011 por valor de \$13.800.000 (fl.310), suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario (fls.306) y que es precisamente la suma objeto de la demanda ejecutiva cuya entrega y orden de pago a favor del apoderado del demandante, ya se dispuso mediante auto del 13 de junio de 2023 (fl.312), por lo que es claro que la obligación ya fue cubierta por la entidad.

No obstante, también se observa que en la demanda el apoderado reclama el pago de intereses de mora e indexación del valor del capital correspondiente a las costas; sin embargo, esos conceptos no aparecen contenidos ni constan en el respectivo título ejecutivo, por lo que no resulta procedente ordenar su pago y bajo esa circunstancia, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora e indexación del capital correspondiente a las costas procesales fijadas a cargo de COLPENSIONES, por las razones anotadas en éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al demandante sin necesidad desglose.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: DARB

